

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de Jose Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 centimos de peseta.
Id. atrasado 50 centimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Diciembre.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CÓDIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO.

LIBRO SEGUNDO.

De los delitos y sus Penas.

TÍTULO IV.

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL SERVICIO MILITAR.

(1) (Conclusion.)

CAPITULO VI.

De varios delitos que afectan á la disciplina.

Art. 159. Serán castigados con la pena de cadena perpétua á muerte con degradacion, los militares que prescindiendo de la obediencia á sus Jefes, incendiaren ó destruyeren edificios ú otras propiedades, saquearen á los habitantes de los pueblos ó caserios, ó cometieren actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo les será impuesta siempre la pena de muerte.

Art. 160. El militar que destruyere ó inutilizare libros, registros ú otros documentos de inte-

rés que pertenezcan á las Autoridades, Cuerpos ó dependencias del Ejército, incurrirá en la pena de presidio correccional á presidio mayor.

Art. 161. El militar culpable de connivencia en la evasion de prisioneros de guerra ó de otros presos confiados á su custodia, sufrirá la pena de prision mayor á reclusion temporal.

Cuando la evasion tuviese lugar solo por negligencia, la pena será la de arresto militar á prision militar correccional.

Art. 162. El Oficial que habiendo sido castigado tres veces disciplinariamente por faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos ó de contraer deudas sin necesidad justificada, incurriere de nuevo en cualquiera de las mismas, será castigado como reo de delito con la pena de separacion del servicio.

Art. 163. El individuo de las clases de tropa que hubiere sido castigado tres veces por las faltas expresadas en el artículo anterior, ó por las de enajenar prendas ó efectos de municion, pasar la noche fuera del cuartel, ausentarse por tiempo que no llegue á constituir delito de desercion, ó consumir ésta hallándose comprendido en el art. 149, si incurriese nuevamente en cualquiera de dichas faltas, será castigado con la pena de destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que le reste servir en activo.

Cuando reincidiere en alguna de las expresadas faltas en el cuerpo de disciplina, se le impondrá la pena de 7 años de prision mayor.

Art. 164. El Oficial que contraer deudas con individuos de las clases de tropa, será castigado por la primera vez con la pena de suspension de empleo, y por la segunda con la de separacion del servicio.

Art. 165. El militar que asistiere á manifestaciones políticas, será castigado siendo Oficial con la pena de suspension de empleo por la primera vez, y por la segunda, con la de separacion del servicio.

Siendo individuo de las clases de tropa en servicio activo, con la de destino a un cuerpo de disciplina por la primera vez, y por la segunda, con la de prision militar correccional.

Art. 166. El individuo de la clase de tropa que contrajere matrimonio antes de los plazos en que las leyes ó reglamento se lo permitan, incurrirá en la pena de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 167. El militar que exigiere ó admitiere dádivas en consideracion á sus servicios, será castigado, siendo Oficial, con la pena de suspension de empleo, y siendo individuo de las clases de tropa, con la de arresto.

Art. 168. El militar que devolviese sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despojare de sus insignias, haciéndolo en demostracion de menosprecio, incurrirá en la pena de arresto militar á dos años de prision militar correccional.

TÍTULO V.

DELITOS DE INSUBORDINACION
CAPITULO PRIMERO.

Insulto á superiores.

Art. 169. El militar que en acto del servicio de armas, ó con ocasion de él, maltratase de obra á un superior á cuyas ordenes se hallare, incurrirá en la pena de muerte.

Cuando el servicio no fuere de armas, la pena será la de reclusion militar perpétua á muerte.

Art. 170. En la misma pena de reclusion militar perpétua á muerte, incurrirá el que maltratase de obra á un superior que por razon de su cargo ejerciere autoridad.

Art. 171. Fuera de los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, el autor del mismo delito será castigado con las penas siguientes:

1.º Con la de prision militar mayor ó la de pérdida de empleo, el Oficial que maltratase de obra á un superior.

2.º Con la de reclusion militar temporal el individuo de las clases de tropa que maltratase á un Jefe de su cuerpo ú Oficial de su compañía, y con la de nueve á doce años de prision militar mayor si el maltrato fuere á otro Oficial.

3.º Con la de seis á nueve años de prision militar mayor el cabo ó soldado que maltratase á un sargento de su compañía, y con la de cuatro á seis años de prision militar correccional cuando el maltrato fuere á alguno de los de su cuerpo.

En esta última pena incurrirá el soldado que maltratase á un cabo de su compañía.

Art. 172. Cuando del maltrato al superior resultare la muerte del ofendido ó alguna de las lesiones señaladas en los números 1.º y 2.º del art. 189, se castigará siempre con la pena de muerte.

Art. 173. El que pusiere mano á un arma ofensiva ó ejecutare actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á un superior, incurrirá en la pena respectivamente inferior en un grado á las señaladas al delito de maltrato de obra.

(1) Véase el Boletín núm. 126.

Art. 174. Cuando precediere al maltrato inmediata provocacion de parte del superior, se rebajará de uno á dos grados la pena correspondiente.

Art. 175. Si el maltrato de obra al superior tuviere lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre, en los casos previstos en el art. 438 del Código penal ordinario, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 176. El militar que ofendiere á un superior de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, será castigado con las penas siguientes:

1.º Con la de prision militar correccional á ocho años de prision militar mayor, si la persona ofendida se hallare constituida en Autoridad, ó la ofensa se ejecutare en acto del servicio ó con ocasion de él.

2.º Con la de seis meses á cuatro años de prision militar correccional ó la de suspension de empleo cuando la ofensa la cometiere un Oficial, no siendo en el caso del número anterior.

3.º Con la de prision militar correccional cuando cometiere la ofensa un individuo de las clases de tropa contra un Jefe de su cuerpo ú Oficial de su compañía; y con la de seis meses á cuatro años de prision militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina, si la cometiere contra cualquiera otro Oficial del Ejército.

4.º Con la de arresto militar si cometiere la ofensa un cabo ó soldado contra el sargento de su compañía ó un soldado contra el cabo de la misma.

Art. 177. El militar que hiciere reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa, será castigado con la pena de arresto á dos años de prision militar correccional.

CAPÍTULO II.

Desobediencia.

Art. 178. El militar que al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos desobedeciere las órdenes de sus superiores relativas al servicio de armas, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 179. La desobediencia al superior relativa al servicio de armas, no comprendida en el artículo que antecede, será castigada con la pena de tres años de prision militar correccional á doce de prision militar mayor.

Art. 180. La desobediencia al superior en asunto del servicio que no sea de armas, se castigará con la pena de arresto militar á tres años de prision militar correccional.

TÍTULO VI.

INSULTO Á CENTINELAS, SALVAGUARDIAS Y FUERZA ARMADA.

Art. 181. Incurrirá en la pena de muerte:

1.º El que en campaña insultare de obra á un centinela ó salvaguardia.

2.º El que cometa el mismo delito, no siendo en campaña, contra un centinela ó contra fuerza armada, si causare muerte ó lesiones de las comprendidas en los números 1.º y 2.º del art. 189.

Art. 182. El insulto de obra á un centinela cuando no concurre alguna de las circunstancias del artículo anterior, se castigará:

1.º Con la pena de 16 años de reclusion á reclusion perpétua si el culpable causare alguna de las lesiones comprendidas en el número 3.º del art. 183.

2.º Con la de reclusion hasta diez y seis años en los demás casos.

Art. 183. El insulto de obra á fuerza armada que no esté comprendido en el número 2.º del art. 181, se castigará:

1.º Con la pena de reclusion, si el culpable causare alguna de las lesiones comprendidas en el número 3.º del art. 189.

2.º Con la de prision mayor, si las lesiones fueren de menor importancia.

3.º Con la de prision correccional, en los demás casos.

Art. 184. El insulto de palabra á un centinela, salvaguardia ó fuerza armada, se castigará con la pena de arresto á dos años de prision correccional.

Art. 185. Para los efectos de los anteriores artículos se considerarán como fuerza armada los individuos de la Guardia civil y de Carabineros ó de cualquier otro instituto análogo sometido á las leyes militares estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligacion de prestar ó con ocasion de él.

TÍTULO VII.

MALVERSACION.

Art. 186. El militar que sustrajere, consintiere que otro sustraiga ó aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos pertenecientes al Ejército, puestos á su cargo, si lo verificare en campaña y de sus resultas ocurriere el malogro de una operacion de guerra, otros accidentes que comprometan la suerte de las tropas ó que el todo ó parte del Ejército deje de percibir sus haberes ó provisiones, incurrirá en la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 187. Los demás delitos de malversacion de los caudales ó efectos pertenecientes al Ejército que cometa un militar, por razon de su cargo, se castigarán con arreglo á las leyes comunes del Reino.

En este caso se considerará siempre á todo militar para los efectos de la ley como funcionario público.

TÍTULO VIII.

HOMICIDIO Y LESIONES.

Art. 188. El militar que hallándose en acto del servicio ó con oca-

sion de él, matare á una persona, ó ejecutare el mismo delito en cuartel, campamento, establecimiento militar, casa de Oficial, ó en la que estuviere alojado, si la victima fuere el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte.

Art. 189. El militar que encontrándose en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior hiriere, golpeare ó maltratare de obra será castigado:

1.º Con la pena de diez y seis años de reclusion á reclusion perpétua, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

2.º Con la de nueve años de prision mayor á diez y seis de reclusion, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un miembro principal ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo, á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la de prision correccional á nueve años de prision mayor, en todos los demás casos en que las lesiones produjeren al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho dias, ó exigieren la asistencia facultativa por igual tiempo.

Art. 190. El individuo de tropa que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurrirá en la pena de seis á nueve años de presidio mayor.

Art. 191. El Oficial que diere palo ó bofetada á otro Oficial, ó ejecutare en su persona algun hecho que imprima afrenta ó menosprecio, sufrirá la pena de separacion del servicio.

Art. 192. El militar que en cuartel, campamento, ó cualquier otro lugar en que se hallen tropas reunidas, pusiere mano á las armas para ofender á otro, incurrirá en la pena de suspension, si fuere Oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina, si fuere individuo de las clases de tropa.

Art. 193. El militar que al cumplir una orden ó consigna maltratare de obra á alguna persona, sin necesidad justificada, incurrirá en la pena de arresto, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 194. El militar que de palabra ú obra maltratare á alguna persona de la casa en que estuviere alojado, no estando comprendido en los artículos 188 y 189, ó que exigiere en la misma alguna cosa á que no tuviere derecho, será castigado con la pena de arresto á dos años de prision correccional.

Art. 195. El militar que abusando de la ventaja ú ocasion que le proporcionen los actos del servicio, violare á una mujer, será castigado con la pena de reclusion perpétua á muerte.

TÍTULO IX.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO

Robo.

Art. 196. Comete el delito de robo el que, con ánimo de lucrarse, se apodera de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 197. El militar culpable del delito de robo con violencia ó intimidacion en las personas, si lo cometiere en cuartel ú otro establecimiento militar, depósito ó almacén de efectos de guerra, casa de Oficial, de vivandero ó preveedor de las tropas, ó en la que estuviere alojado; ó lo ejecutare en el desempeño de algun acto del servicio, será castigado:

1.º Con la pena de muerte y degradacion, cuando con motivo ú ocasion del robo, se cometiere homicidio, mutilacion causada de propósito, violacion ó alguna de las lesiones comprendidas en los números 1.º y 2.º del art. 189.

2.º Con la de diez y ocho años de cadena á cadena perpétua, si se causaren lesiones de otra clase, ó se ejecutase el hecho con violencia ó intimidacion manifiestamente innecesarias.

3.º Con la de diez y seis á veinte años de cadena en los demás casos.

El robo frustrado se penará como el consumado.

Art. 198. El que despojare de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor.

La pena podrá aumentarse hasta la de muerte, si al despojar al herido le causare otras lesiones ó agravare notablemente su estado.

Art. 199. El delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en los lugares ú ocasion expresados en el párrafo primero del art. 197, se castigará:

1.º Con la pena de diez y seis á veinte años de cadena, cuando el valor de lo robado exceda de 500 pesetas.

2.º Con la de doce á diez y seis años de cadena cuando el valor de lo robado pase de 50 pesetas y no exceda de 500.

3.º Con la de nueve á doce años de presidio mayor cuando no exceda de 50 pesetas.

Art. 200. El solo hecho de penetrar el culpable en el lugar del robo, por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes, llevando armas ó con simulacion de autoridad, se castigará con la pena de nueve á doce años de presidio mayor.

CAPÍTULO II.

Hurto y estafa.

Art. 201. Comete el delito de hurto el que, con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toma alguna cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, ó se la apropia encontrándola perdida, sabiendo á quien pertenece.

Art. 202. El militar culpable del delito de hurto, cometido en los lugares ú ocasion expresados en el párrafo 1.º del artículo 197, será castigado:

1.º Con la pena de nueve á doce años de presidio mayor, cuando el valor de lo hurtado excediere de 500 pesetas.

2.º Con la de presidio mayor hasta nueve años, si excediere de 25 pesetas y no pasase de 500.

3.º Con la de presidio correccional, si no excediere de 25 pesetas.

Quando el hurto consistiere en frutas, semillas, bebidas ú otros objetos destinados á la alimentacion y no pasare su valor de 5 pesetas, se castigará disciplinariamente.

Art. 203. El militar que en la guerra despojare y se apropiare del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos sobre el campo llevaren sobre sí, será castigado como reo de hurto de los comprendidos en este capítulo.

Art. 204. El militar que á sabiendas reclamare haberes ó efectos para plazas supuestas, será castigado con la pena de presidio correccional ó la de separacion del servicio.

Art. 205. El individuo de las clases de tropa que enajenare ó distrajere armamento, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, será castigado:

1.º Con la pena de presidio correccional hasta tres años, si el valor de lo defraudado excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto en los demás casos.

TÍTULO X.

DELITOS DE FALSEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la falsificacion de documentos militares.

Art. 206. Será castigado con la pena de cadena temporal:

1.º El militar que abusando de su cargo, falsificare la firma, rúbrica ó sello de las Autoridades, Jefes ó dependencias del Ejército en las órdenes ó comunicaciones que dictaren, ó en cualquiera otra clase de documentos oficiales.

2.º El que por razon de su cargo, sin ser autor de la falsificacion antedicha, pero constándole haberse cometido, dispusiere que se cumpla la orden, comunicacion ó documento falsificado, le diere curso ó de cualquiera otra manera usare de él.

3.º El que, abusando tambien de su cargo, obtuviere por sorpresa que el

Jefe de quien dependa autorice con su firma ó rúbrica un documento falso ó abiertamente contrario al sentido en que se le hubiere mandado extender.

Lo dispuesto en este caso se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda exigir á las Autoridades ó Jefes que hubieren sido sorprendidos en cuanto á los hechos criminales que nazcan de la comision del delito.

4.º El que teniendo á su disposicion por razon de su destino el sello de la Autoridad á cuyas órdenes se encuentre, ó del Cuerpo ó dependencia del Ejército en que sirva, lo estampare maliciosamente en un documento falso.

5.º El que abusando de su cargo, fuera de los casos comprendidos en los números anteriores, cometiere falsedad en un documento referente al servicio militar, de cualquiera de los modos siguientes:

Primero. Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica de los que, sin ser Autoridades, Jefes de Cuerpo ó dependencia del Ejército, hubieren intervenido en el documento.

Segundo. Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

Tercero. Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

Cuarto. Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

Quinto. Alterando las fechas verdaderas.

Sexto. Haciendo en un documento verdadero cualquiera variacion ó intercalacion que altere su sentido.

Séptimo. Dando copia fehaciente de un documento supuesto manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el original.

Art. 207. Las demás falsificaciones que se hicieren en documentos referentes al servicio militar, y que no se hallen comprendidas en el artículo anterior, se castigarán con la pena de presidio mayor.

Art. 208. Se impondrá la pena de cadena perpécua á muerte al autor de la falsificacion de un documento referente al servicio militar, y al que hiciere á sabiendas uso de él, cuando se empleare para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ó diere lugar á la entrega de una plaza ó puesto militar.

CAPÍTULO II.

De la falsificacion ó adulteracion de viveres para el Ejército.

Art. 209. El militar que á sabiendas suministrase ó autorizase el suministro á las tropas de viveres reconocidamente averiados ó adulterados con sustancias nocivas á la salud, será castigado:

1.º Con la pena de cadena tem-

poral á perpétua, si por virtud de la adulteracion resultare muerte.

2.º Con la de presidio correccional á presidio mayor en los demás casos.

Si la adulteracion se hubiere realizado con sustancias inofensivas, ó que no perjudiquen á la salud, la pena será la de arresto á dos años de presidio correccional.

CAPÍTULO III.

De otros delitos de falsedad.

Art. 210. El militar que sobre asuntos del servicio diere á sabiendas informe falso de palabra ó por escrito ó expidiere certificado de algun hecho en sentido contrario al que le contestare, incurrirá en la pena de presidio correccional.

Art. 211. Será castigado con la pena de prision correccional el que recurriere á sus Jefes produciendo queja ó agravio fundados tan solo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas.

Art. 212. El que hiciere uso de un pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo expedido á favor de otra persona, incurrirá en la pena de arresto á prision correccional.

TÍTULO XI.

FRAUDES Y OTROS ABUSOS.

Art. 213. El militar que, interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes pertenecientes al ejército, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio mayor.

Art. 214. El militar que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion, en que deba intervenir por razon de su cargo será castigado con la pena de presidio correccional.

Art. 215. El militar que estando encargado en tiempo de guerra de suministrar á las tropas viveres, municiones ú otros efectos dejare de hacerlo dolosamente, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si lo hiciere por descuido ó simple negligencia incurrirá en la pena de arresto á dos años de prision correccional.

TÍTULO XII.

USURPACION DE INSIGNIAS, DISTINTIVOS Y CONDECORACIONES.

Art. 216. El militar que hiciere uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan, incurrirá en la pena de prision militar correccional hasta dos años, ó en la de suspension de empleo.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y demás disposiciones militares penales, que apli-

can los Tribunales del Ejército, los cuales observarán las de este Código desde la fecha en que debe empezar á regir.

Aprobado por S. M.—Real Sitio de El Pardo 17 de Noviembre de 1884.
—JENARO DE QUESADA.

(Gaceta del 21 de Noviembre de 1884.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del dia 6 de Diciembre de 1884.

Presidencia del Sr. Escobar Diez.

Abrese la sesion á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Calderon Garcia y Manuel Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Escusan la asistencia, por reclamarlo asuntos urgentes de familia, los Sres. Pereda Fuente y Nieto Mozo; y se acuerda aceptar las excusas por los mismos alegadas.

Entrase en la órden del dia y por el Sr. Vicepresidente se dió cuenta de que el Jefe de la Secretaria D. Domingo Diaz Caneja, no podia asistir al despacho por encontrarse gravemente enfermo un individuo de su familia; la Comision acordó quedar enterada.

Presentada por el Depositario de fondos provinciales la cuenta de los gastos de material de la Secretaria y demás dependencias de esta Corporacion, durante el mes de Noviembre último; y Considerando que el gasto de las 247 pesetas con cinco céntimos á que asciende dicha cuenta, se justifica con los comprobantes respectivos, en los que aparece el recibí de los perceptores, acordó aprobarla y que se expida en tal concepto el oportuno libramiento á favor del Depositario.

Recurrido por el Alcalde de Santoyo en consulta de si ha de incluir en el alistamiento para el próximo reemplazo á un mozo que cumplió 19 años en Julio último, huérfano de padres y ausente por espacio de seis años, volviendo al pueblo en Agosto último é ignorándose á la fecha su paradero; se acordó manifestar al Ayuntamiento que, en el presente caso, se atempere á lo estatuido en los artículos 48 y 67 de la Ley de Reemplazos y circular inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 118, correspondiente al dia 22 de Noviembre último.

En la consulta que dirige el Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia acerca de

la clase de paño que ha de emplearse en la confeccion de un traje para el acogido Teodosio Caminero Alonso, se acordó que se manifieste al espresado Director que este particular se halla resuelto por la Comision Provincial en la sesion de 15 de Noviembre último.

Presentado el mozo Antonio de la Gala Barba, número 87 del sorteo por el cupo de esta Capital y año de 1882, declarado inútil y que no habia comparecido á la revision, figurando en la nota de prófugo, reconocido nuevamente en este dia resultó igualmente inútil, acordando que continúe en la misma situacion y dispensándole de la nota de prófugo á virtud de lo estatuido en el art. 153 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero y 8 de Julio de 1882.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion. Era la una y media, de que certifico como Secretario interino.—Eleuterio Pastor Heredia.

Juzgado de primera instancia de Cervera.

El Licenciado Don Atilano Alonso Alonso, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia del Partido por ausencia con licencia del propietario.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en este dia en los autos ejecutivos que se siguen á instancia del Procurador Don Matias Martin á nombre de D.^a Eustaquia Gomez de la Vega, viuda y vecina de esta villa, contra D. Ramon Fernandez Rosillo, que lo es de Castrillo de Villavega, sobre pago de tres mil pesetas de principal, intereses y costas, se saca á nueva subasta en quiebra de D. Baldomero Ceron, vecino de dicho Castrillo y que tendrá lugar en este Juzgado y en el de Saldaña el dia tres de Enero próximo á las once de su mañana y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasacion, la siguiente finca de la propiedad del ejecutado Sr. Rosillo.

Un molino harinero sito en término de Castrillo de Villavega en la ribera del mismo, en la parte de los Linares de Arriba titulada del «Puentes», con tres ruedas, cuérnago, y aguas vertientes, que ocupa una superficie de ciento treinta y seis metros cuadrados y linda por Oriente, servidumbre; Mediodia, el canal del molino; Poniente, servidumbre de los Linares y Norte el cauce; tasado en diez mil ochocientas pesetas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto para

conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor que sirve de tipo y que deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo á esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; advirtiéndose además que los títulos de propiedad de la finca que se vende, se suplen con una certificacion de las cargas y gravámenes que tiene, expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de Saldaña, obrante en los autos al principio referidos y que se halla de manifiesto en la Escribania del que refrenda.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Atilano Alonso Alonso.—De su órden, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El sábado 20 del actual á las doce de su mañana, se contratará en públicos y sucesivos remates en la casa Consistorial, la construccion de las tres secciones de alcantarilla en las calles Mayor principal y Perezucos, desde las Pasaderas de D.^a Ursula al rio Carrion, bajo los presupuestos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal, advirtiéndose que la primera seccion comprende desde la calle de Cantarranas, á la de Panaderas, cuyo presupuesto asciende a 3100 pesetas 68 céntimos; la segunda seccion comprende desde la calle de Panaderas, á la de Perezucos, y su presupuesto importa 6840 pesetas 70 céntimos, y la tercera comprende la calle Perezucos, desde la Mayor hasta el rio, presupuestada en 5409 pesetas 72 céntimos.

Las proposiciones se harán separadas para cada seccion y en pliegos cerrados, redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuacion y serán entregadas al Sr. Presidente quince minutos antes de empezar cada remate, acompañando la cédula personal y la carta de pago del depósito provisional equivalente al cinco por ciento del importe del presupuesto respectivo á cada una de las tres secciones.

Palencia 9 de Diciembre de 1884.—El Alcalde Presidente accidental, Guillermo Astudillo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... con la cédula personal que exhibe, señalada con el número... se obliga á construir la seccion... (1.^a, 2.^a ó 3.^a) de la alcantarilla de servicio público comprendida desde... hasta... con arreglo al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas de que se ha

enterado por la cantidad de... pesetas y acompaña la carta de pago del depósito provisional.

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Hallándose vacante la plaza de Profesor-Veterinario de esta villa por renuncia del que ha venido desempeñándola, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes han dispuesto se anuncie su vacante por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, dentro de cuyo plazo podrán los aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldia.

Osorno 9 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, P. O. Nicanor Fernandez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas por la asistencia de cuatro familias pobres que cobrará de los fondos municipales, quedando el agraciado en libertad para contratarse con los vecinos de la localidad que son cincuenta. Los aspirantes dirigirán la solicitud á esta Alcaldia en término de quince dias, desde su insercion en el Boletin Oficial.

Perales y Diciembre 9 de 1884.—El Alcalde, Eugenio Gonzalez.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42° 0'. Longitud 0° 0', 30". Altitud 750 metros

DIA 11 DE DICIEMBRE DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	706,0	705,7
Altura media.....	705,3	
Oscilacion.....	1,3	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	6,6	8,9
Termómetro húmedo.....	6,0	7,8
Humedad relativa.....	32	86
Tension del vapor, en milímetros.....	6,7	7,0
Viento.....	Direccion..... S.O	S.O
	Clase..... Calma	Calma
Estado del cielo.....	Cubierto	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	9,5	
Mínima id.....	4,1	
Media.....	6,8	
Diferencia.....	5,4	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....		
Agua evaporada, en id.....	1,5	
Fenómenos particulares del dia.....		

Ricardo Becerro de Bengoa.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Préstamos al 6 por 100 en metálico.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos

al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningun gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

Cédulas hipotecarias.

En representacion de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la garantía especial de todas las fincas hipotecadas al Banco y la subsidiaria del capital de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.^o de Abril y 1.^o de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirigirse al comisionado del Banco en esta provincia, D. Marcelo Lopez é hijo.

LA IMPERIAL, TIENDA DE ULTRAMARINOS,

13, CESTILLA, 13, PALENCIA.

La mucha aceptacion que han tenido los cafés tostados y molidos que expende esta casa, han obligado al dueño de la misma, á hacerse con un nuevo tostador, sistema moderno, el cual á la vista del público funciona, reuniendo la ventaja de no disminuir en nada el aroma de dicho producto.

Ron de la Jamaica á peseta la botella de cuartillo y medio.

Azucar pilon primera á 66 céntimos de peseta la libra, ó 460 gramos.

Bujias transparentes del celeste imperio á 75 céntimos de peseta el paquete, idem esteáricas los 400 gramos á peseta el paquete, idem de 300 gramos á 75 céntimos.

Para las Pascuas de Navidad encontrará el público en este establecimiento un gran surtido de Mazapanes, Turrónes, Melinches de Yepes y variedad de artículos propios para regalos y aguinaldos.

DOMINGO MARTINEZ.—CESTILLA, 13, PALENCIA.

20

MOLINO HARINERO.

Se vende uno con dos piedras y su limpia, situado en jurisdiccion del pueblo de Berlangas, partido judicial de Roa, provincia de Burgos: del precio y demás condiciones informarán Don Elias Arranz en Roa, y Don José María Prado en Valoria la Buena

7—8

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran Cestilla, 6.